



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	19 DE OCTUBRE DE 2016	Suplemento 7734
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------



Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

No.- 6439

## DECRETO POR EL QUE SE CREA LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO Y SE EXPIDE SU REGLAMENTO

**Tabasco**  
cambia contigo

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIONES I, III Y XXI; 52, PÁRRAFO PRIMERO; Y 53, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO TERCERO; 8; Y 28, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; 156, 157, Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, TENGO A BIEN EMITIR EL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO Y SE EXPIDE SU REGLAMENTO.

### ANTECEDENTES

I.- Mediante Decreto número 272 de la LI Legislatura del H. Congreso del Estado, se expidió la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco, misma que fue publicada en el Periódico Oficial el 1° de agosto de 1984.

En el artículo 45 del citado ordenamiento, se estableció que: "Para lograr la unidad en cuanto a conocimientos técnicos y demás relacionados con la Policía, se establecerá el Colegio de Policía y Tránsito del Estado, Institución por medio de la cual se impartirá instrucción policial a todos los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y otras corporaciones cuando así se acuerde. Dicha educación será reconocida en el Estado." Adicionalmente, en el artículo 46, se indicaba que "un Reglamento interior fijará los períodos de preparación de los aspirantes, programas y organización del Colegio."

Como es de apreciarse, la referida Ley ordenaba que, entre otros aspectos, la organización del recién creado Colegio de Policía y Tránsito fuese materia de un reglamento administrativo

que, conforme a sus atribuciones, correspondía emitir al Titular del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 51, fracción I, de la Constitución Política local.

II.- No obstante lo señalado en el punto anterior, por Decreto Legislativo del H. Congreso del Estado, número 377, publicado en el Periódico Oficial del 22 de junio de 1985, se creó el "Colegio de Policía y Tránsito del Estado de Tabasco" como una Institución dependiente de la otrora Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, que a la postre se elevó a la categoría de Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo establecido en los artículos 26, fracción II, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

III.- Por Decreto 134, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 29 de marzo de 2006, se expidió la denominada Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, aún vigente, en cuyo Artículo Segundo transitorio se determinó la derogación de "las disposiciones que en materia de tránsito y vialidad se establecen en la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado<sup>1</sup> (sic); así como todas aquellas que se opongan a la presente Ley".

IV.- El 13 de Septiembre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 151, en cuyo artículo Único se señalaba que: "Se aprueba la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, abrogándose<sup>2</sup> en lo conducente la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado (sic) ..."

No obstante lo anterior, de forma contradictoria, en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto antes mencionado, se dispuso expresamente que: "Se Derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, del artículo 6 las fracciones I, II y III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado<sup>3</sup> publicada en el Periódico Oficial número 4371 de fecha 1° de Agosto de 1984". Es decir, conforme a técnica jurídica y normativa, de la "Ley General" señalada, quedaron subsistentes sólo los artículos 6, fracciones IV a VIII; 20, 22 y 35.

En la citada Ley de Seguridad Pública se estableció nuevamente el Colegio de Policía y Tránsito del Estado de Tabasco, con el objetivo de "capacitar teórica y prácticamente a los Elementos en las modalidades de Policía Preventiva, a quienes se les inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional" (artículo 50), derivando su organización y atribuciones al Reglamento correspondiente (artículo 57). No obstante, no se tiene registro de la expedición del citado Reglamento por parte del Titular del Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Como es evidente, no se refirió de manera correcta la denominación de la Ley "General" de Seguridad Pública y Tránsito del Estado "de Tabasco".

<sup>2</sup> Es incorrecto el haber señalado la "abrogación", en lo conducente, del ordenamiento de referencia, puesto que dicha figura jurídica tiene que ver con la expulsión de ordenamientos completos del orden jurídico vigente, mientras que la derogación se refiere a artículos específicos o porciones normativas de ellos en un cuerpo normativo que continúa vigente en lo no derogado. Adicionalmente, se vuelve a equivocar en este Decreto la denominación correcta de la Ley "General" de Seguridad Pública y Tránsito del Estado "de Tabasco".

<sup>3</sup> En este artículo sí se refirió la denominación correcta de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, aun cuando se omitió la porción "de Tabasco".

V.- Por otro lado, es de mencionar que, mediante Decreto 063 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de marzo de 2002, se expidió la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en cuyo artículo 28, que relaciona las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública se establece, en la fracción VIII, aún vigente, la de *"Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la policía a su cargo, proveyendo lo necesario para la capacitación, profesionalización y especialización de los cuerpos policiales, en su caso, brindar la atención a las solicitudes de los Ayuntamientos en la materia;"*.

VI.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009 se reformó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 47 se estableció, de manera expresa que: *"La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización"*. En la propia Ley, artículo 5, fracciones I y XI, se diferencia a las Academias, como las instituciones responsables de la formación, capacitación y profesionalización Policial; de los Institutos, que son los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial.

VII.- Acorde con la nueva Ley General, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Tabasco, por Decreto 226 publicado en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 2009, expidió una nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en cuyo Título VI, Capítulo III, artículos 59 a 65, se estableció una institución educativa especializada con la denominación genérica de "La Academia", encargada de *"formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública"*. Cabe mencionar además que se omitió, en todo el ordenamiento citado, la referencia al Colegio de Policía y Tránsito, así como las referencias a la institución de formación de servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial.

No obstante que en dicho ordenamiento se estableció, en su artículo Segundo transitorio, que el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos dispondrían de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de la Ley, para la elaboración de la reglamentación que derivase de la misma; así como en el Artículo Tercero que el Ejecutivo dispondría de un año para establecer las disposiciones reglamentarias que permitiesen la operación del Servicio Profesional de Carrera Policial; es decir, la definición de cargos, estímulos, ascensos, procesos disciplinarios, de reclutamiento y bajas, no se tiene conocimiento de que se haya expedido la reglamentación de "La Academia", por lo que, en los hechos y conforme a la citada regulación transitoria, sigue aplicándose la normatividad entonces existente en lo referido al Colegio de Policía y Tránsito del Estado.

VIII.- Finalmente, por Decreto 212 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 27 de junio del 2015, se expidió la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el contexto de los trabajos de armonización institucional y normativa derivados del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial.

En la citada Ley, Artículo 2, fracción I, se establece expresamente que bajo el concepto de "Academia de Policía" se comprende a las instituciones encargadas de la formación, capacitación y profesionalización policial, del Gobierno del Estado o de los municipios, acorde al objeto señalado en su artículo 1º, párrafo segundo, fracción I, de *"Establecer el marco*

*jurídico para la organización, estructura y funcionamiento de los cuerpos policiales y el Servicio de Carrera Policial en las instituciones y cuerpos de seguridad pública estatal y municipal”.*

De tal forma, en el Título III, Capítulo V, artículo 156 de la nueva Ley, se establecen y desarrollan las funciones generales de las Academias de Policía como instituciones responsables de elaborar y aplicar los programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector en cada institución de seguridad pública, estatal o municipal; mientras que en el artículo 157, se señalan las funciones específicas de la Academia de Policía Estatal.

De otra parte, en el régimen transitorio de la citada Ley, se estableció, en primer lugar, que entraría en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Habiendo sido publicada el 27 de junio de 2015, dicho ordenamiento inició formalmente su vigencia el 11 de agosto de 2015.

Así mismo, conforme al Artículo Tercero transitorio, se estableció que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, según corresponda, expedirán o adecuarán las disposiciones reglamentarias o administrativas que deriven de la citada Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes al inicio de su vigencia. Dicho término transcurrió del 12 de agosto de 2015 al 7 de febrero de 2016, de lo que resulta necesaria la expedición del presente Decreto Administrativo por el que se formaliza la existencia de la Academia de Policía del Estado de Tabasco, hecho lo cual quedará totalmente sin efectos el Decreto por el cual hasta ahora se ha regido el Colegio de Policía y Tránsito del Estado de Tabasco.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las competencias que la propia Constitución señala. Establece también dicho numeral, que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

**SEGUNDO.** Que la Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos para la formación, capacitación y profesionalización de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, en los términos previstos por el artículo 47 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**TERCERO.** Que en observancia de lo anterior, la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece en su artículo 156, que es responsabilidad de las academias de policía elaborar y aplicar los programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización en cada Institución de Seguridad Pública. Su artículo 157 establece las funciones específicas a desarrollar por la Academia de Policía Estatal que aquí se crea; por lo que se da cumplimiento a este mandato.

**CUARTO.** Que para la presente administración, la seguridad pública ha sido una de sus prioridades, tal y como ha quedado demostrado con las diversas acciones que en la materia se han emprendido. Por ello, es necesario fortalecer, actualizar, definir y redistribuir las atribuciones relacionadas con la capacitación y profesionalización de las diversas corporaciones de seguridad pública, para que los aspirantes a pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, como los que ya pertenecen a ellos, sean capacitados, profesionalizados y actualizados y, así, se encuentren altamente calificados y con perfil idóneo del puesto, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, lealtad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**QUINTO.** Que por ello, el Estado debe contar con una Academia de Policía, que será la institución encargada de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los cuerpos policiales de Seguridad Pública; a quienes se les educará e inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes; así como un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional, siendo responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización.

**SEXTO.** Que en el mismo sentido, la Academia de Policía, podrá celebrar convenios o acuerdos con los ayuntamientos que así lo soliciten, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

**SÉPTIMO.** Que la Administración Pública Centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma, que estarán jerárquicamente subordinados al Gobernador o al titular de la dependencia que se señale en el Acuerdo o Decreto respectivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

#### **DECRETO POR EL QUE SE CREA LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO Y SE EXPIDE SU REGLAMENTO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se establece la Academia de Policía del Estado de Tabasco, con la naturaleza de órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, como la institución encargada de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los Cuerpos Policiales de Seguridad Pública del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide el Reglamento de la Academia de Policía del Estado de Tabasco, en los siguientes términos:

## REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La Academia de Policía del Estado de Tabasco es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, con autonomía técnica y operativa, que tiene como misión elaborar y aplicar los programas de formación, capacitación, actualización y profesionalización, para los integrantes de las instituciones policiales del Estado, de conformidad con el Programa Rector, así como con los procedimientos homologados que para tal efecto establezcan las autoridades competentes, de conformidad con las leyes en la materia.

El domicilio de la Academia estará en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, sin perjuicio de que pueda establecer en otros lugares del territorio estatal las instalaciones, campos y oficinas que se estimen necesarios para el cumplimiento de su objeto y sus funciones.

**Artículo 2.** La Academia regulará sus actividades del orden policial, conforme a las leyes, reglamentos, manuales y demás normatividad; y las académicas de acuerdo con los objetivos, estrategias y acciones aplicables, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, respectivamente.

El presente Reglamento es de observancia general para todo el personal directivo, administrativo, docente, cadetes y alumnos. En los casos no previstos por dicho ordenamiento, se estará a lo que determine el Consejo Técnico de la Academia, aplicando supletoriamente la normatividad penal correspondiente y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Academia:** La Academia de Policía del Estado de Tabasco;
- II. **Alumno:** Todo integrante activo de alguna institución policial, que se encuentre realizando un curso de formación, capacitación, profesionalización policial, formación continua o especialización, así como aquellos miembros de otras corporaciones policiales o instituciones de seguridad pública o privada, que se encuentren en esa condición, en virtud de algún convenio de colaboración interinstitucional u otro instrumento jurídico;
- III. **Aspirante:** La persona que formula una solicitud a la Academia, debidamente cumplimentada, con la intención de ser aceptado como cadete o como alumno;
- IV. **Cadete:** La persona que se encuentra realizando el curso básico de formación policial, con el objetivo de ser integrante de alguna corporación policial;
- V. **Consejo Técnico:** El Consejo Técnico de la Academia;
- VI. **Director:** El Director de la Academia de Policía del Estado de Tabasco;

- VII. **Instituciones Policiales:** Las corporaciones de policía de la entidad, incluyendo las de vialidad y tránsito, los agentes de seguridad, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como a las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito;
- VIII. **Integrantes:** Los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. **Ley Estatal:** La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- X. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. **Programa Rector:** El Programa Rector de Profesionalización, instrumento aprobado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, que establece el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales de Seguridad Pública;
- XII. **Reglamento:** El Presente Reglamento de la Academia de Policía del Estado de Tabasco;
- XIII. **Secretario:** El Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;
- XIV. **Sistema Estatal:** El Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y
- XV. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LA ACADEMIA

**Artículo 4.** La Academia tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejecutar y conducir las políticas generales en materia de educación policial emitidas por la Secretaría y los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- II. Diseñar y ejecutar los planes y programas de estudio con base en los lineamientos y directrices que emitan el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, acorde a la realidad y las necesidades específicas del Estado de Tabasco, sus regiones y municipios;
- III. Establecer y aplicar políticas para la selección, permanencia, evaluación y egreso de los cadetes y alumnos;
- IV. Prestar servicios educativos especializados a las Instituciones estatales o municipales de Seguridad Pública, ya sea en forma directa o mediante los convenios que se formulen con los municipios u otras instituciones del orden federal, estatal o municipal, en términos de la Ley;
- V. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional;
- VI. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los Integrantes;

- VII. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- VIII. Aplicar las estrategias para la formación y profesionalización de los aspirantes de nuevo ingreso en las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX. Proponer y aplicar los contenidos de los programas para la formación, profesionalización y permanente actualización de los Integrantes, a que se refiere el correspondiente Programa Rector;
- X. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de programas de Profesionalización;
- XI. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- XII. Realizar estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Integrantes y proponer los cursos correspondientes;
- XIII. Proponer y, en su caso, publicar, previa aprobación de la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y con conocimiento de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, las convocatorias para el ingreso a la Academia;
- XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujeten a los manuales de las Academias de Policía;
- XVII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la Ley Estatal, el Programa Rector y demás ordenamientos aplicables;
- XVIII. Proporcionar formación y capacitación especializadas a los aspirantes e Integrantes que tengan a su cargo las funciones de Policía de Investigación, Procesal, en materia de adolescentes; y en aquellas otras en que resulte necesario;
- XIX. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- XX. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a los aspirantes e Integrantes;
- XXI. Diseñar y ofrecer cursos, programas y talleres de capacitación, actualización y formación profesional a integrantes de empresas o corporaciones del sector privado que presten o requieran servicios de seguridad, mediante los convenios o contratos respectivos;



XXII. Promover entre la población las opciones de formación educativa y desarrollo profesional que ofrece, para lograr elementos policiales con alto sentido del deber y responsabilidad social;

XXIII. Capacitar a grupos de vigilancia ciudadana, como parte de las acciones de vinculación social, en términos de los convenios específicos que se suscriban; y

XXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Para el desarrollo y operación de sus funciones, la Academia administrará y ejercerá desconcentradamente los recursos que al efecto se asignen a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto General de Egresos del Estado, así como los que provengan de otras fuentes, sujetándose en su aplicación, control y fiscalización, a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

### CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Artículo 6.** La estructura orgánica y funciones de las unidades administrativas que integran la Academia estarán determinadas en los manuales de organización y de procedimientos que al efecto se expidan, previamente autorizados por el Secretario y el Director.

**Artículo 7.** Para la realización de las funciones que le corresponden, la Academia contará, cuando menos, con la siguiente estructura orgánica:

- I. Director de la Academia;
- II. Subdirector Académico;
- III. Subdirector Administrativo;
- IV. Unidad de Control y Disciplina; y
- V. Unidad de Control Curricular.

Las responsabilidades en materia de transparencia y acceso a la información pública que correspondan a la Academia, serán desahogadas por la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos de las leyes y demás ordenamientos aplicables.

La asesoría y asistencia jurídica que requiera el Director, será prestada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, la cual designará un enlace jurídico permanente para tales efectos.

### CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR DE LA ACADEMIA

**Artículo 8.** La Academia estará a cargo de un Director, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, quedando directa y jerárquicamente subordinado al Secretario.

El Director tendrá las facultades que le otorgan la Ley Estatal, este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 9.** Para desempeñar el cargo de Director, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 30 años cumplidos en la fecha de su designación;
- III. No estar en servicio activo en el ejército, marina armada o fuerza aérea mexicanos;
- IV. No estar legalmente inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- V. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;
- VI. No ser dirigente de partido político alguno, ni haber sido ministro de culto religioso, durante los tres años anteriores a su designación;
- VII. Contar con título y cédula profesional, cuando menos, de nivel licenciatura;
- VIII. Aprobar el proceso de control de confianza correspondiente; y
- IX. Contar con experiencia en el ámbito educativo o profesional.

**Artículo 10.** El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Academia;
- II. Administrar, con el auxilio de sus subordinados, los recursos humanos, presupuestales, materiales y tecnológicos con que cuenta la Academia;
- III. Coordinar la elaboración de los planes y programas de estudio, someterlos a consideración del Secretario y ejecutarlos una vez que sean aprobados;
- IV. Coordinar la elaboración de los Reglamentos Académico y Administrativo de la Academia, así como de Manuales Administrativos y de Procedimientos correspondientes, o sus modificaciones, sometiéndolos a consideración del Secretario;
- V. Someter a la consideración del Secretario, los proyectos y propuestas de cambios a la estructura y organización interna de la Academia, así como las medidas técnicas y administrativas que mejoren su funcionamiento;
- VI. Establecer y difundir los criterios y procedimientos en materia de reclutamiento, selección e inducción del personal, así como definir los lineamientos para la estructura ocupacional de las unidades administrativas de la Academia y vigilar su cumplimiento;
- VII. Proponer al Secretario la designación, el nombramiento y remoción del personal de la Academia con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Presentar al Secretario informes mensuales relacionados con las actividades de la Academia;
- IX. Elaborar, evaluar y dar seguimiento al programa de estudios;

- X. Definir y autorizar, previa aprobación del Secretario, acuerdos, guías, lineamientos y procedimientos de los planes de estudio en materia de profesionalización y capacitación, que se impartan en la Academia;
- XI. Impulsar y organizar foros, congresos, conferencias y capacitaciones, previa autorización del Secretario, en materia de Seguridad Pública, dirigidos al personal operativo del Estado y los municipios;
- XII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Academia, a partir de sus programas anuales, con los objetivos, metas y acciones a realizar, mismo que será aprobado por el Secretario, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de la Secretaría;
- XIII. Expedir las constancias de estudio, certificados o diplomas de especialidad que corresponda, a quienes hayan concluido satisfactoriamente con los cursos y programas respectivos;
- XIV. Participar en el Consejo de Desarrollo Policial y proporcionar, en tiempo y forma, a las comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial que corresponda, la información que establece la Ley Estatal;
- XV. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil, para la prevención de riesgos profesionales y accidentes de trabajo, atendiendo las recomendaciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;
- XVI. Celebrar convenios o acuerdos con los municipios que así lo soliciten, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal;
- XVII. Celebrar convenios de colaboración o intercambio con instituciones de educación superior, academias de policía o institutos de formación de personal de seguridad pública, de los municipios, de otros estados, del país o del extranjero, para efectos de participar en programas de capacitación, actualización o profesionalización;
- XVIII. Celebrar contratos o convenios para la impartición de cursos de formación o capacitación y actualización para integrantes de empresas de seguridad privada;
- XIX. Rendir cuentas y presentar informes, en términos de la legislación aplicable, respecto de los ingresos que por cualquier concepto reciba la Academia; y
- XX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.** Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Director se auxiliará de los servidores públicos subalternos, así como de la estructura orgánica que se prevea con apego al presupuesto autorizado.

El personal de confianza de la Academia se considerará personal de seguridad pública, por lo que se sujetará a los procesos de evaluación de control de confianza y de certificación, según corresponda; y estará incorporado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

**Artículo 12.** El Director, previo acuerdo con el Secretario, será suplido en sus ausencias no mayores a 15 días, por el servidor público subalterno que el Secretario designe. En sus ausencias mayores, por el que designe el Gobernador, a propuesta del Secretario.

#### **CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO**

**Artículo 13.** La Academia contará con un Consejo Técnico, que será la instancia colegiada de asesoría y apoyo al Director, formada por el Subdirector Académico, el Subdirector Administrativo y el responsable de la Unidad de Control y Disciplina.

**Artículo 14.** El Consejo Técnico tiene como principal objetivo coadyuvar en la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento y demás normas que rigen a la Academia, y colaborar con el Director en el estudio y solución de los problemas o asuntos de interés general que le competan.

El Consejo Técnico se reunirá, cuando menos, una vez por semana y, de ser necesario, en forma extraordinaria cuando lo convoque el Director.

**Artículo 15.** Acorde a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades del servicio, la Academia contará con el personal y los recursos materiales que le permitan cumplir adecuadamente, tanto las funciones de orden académico y docente como las de índole administrativa.

**Artículo 16.** Para ser miembro de la planta docente o administrativa de la Academia, se requiere cumplir con los requisitos, la preparación y el perfil profesional que se determine en los manuales respectivos.

**Artículo 17.** El personal docente y administrativo tendrá los derechos, prerrogativas y obligaciones que corresponda, de conformidad con los acuerdos que determinen los ordenamientos y las autoridades correspondientes.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS PLANES Y PROGRAMAS**

**Artículo 18.** Los programas de la Academia son el conjunto de estrategias, objetivos, metas y acciones a desarrollar y alcanzar, con la finalidad de lograr la excelencia en la capacitación y profesionalización de los aspirantes y alumnos.

Los programas y cursos que se impartan en la Academia, deberán ser acordes a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, al Programa Rector y a los acuerdos que en materia de formación y profesionalización policial determinen las instancias competentes.

**Artículo 19.** Los programas que se impartan en la Academia podrán ser:

- I. **Programa Básico.** Dirigido exclusivamente a los Cadetes que hayan sido aceptados;
- II. **Programas de Capacitación o Actualización.** Dirigidos a alumnos provenientes de Instituciones Policiales o del Sector Privado, a efecto de capacitarles en aspectos específicos para el mejor desarrollo de sus funciones y/o actualizarlos en el conocimiento de la normatividad que regula sus actividades, en el uso de técnicas novedosas o en el manejo de nuevas tecnologías, o de instrumentos y equipo; y

- III. **Programas de Especialización.** Dirigidos a alumnos integrantes de instituciones policiales, a fin de dotarles de conocimientos y destrezas específicas en áreas de la función policial, relacionados con técnicas de investigación policial en el marco de los procedimientos penales, policía procesal y del sistema integral de justicia para adolescentes, inteligencia policial, prevención social del delito y la violencia, custodia y protección de personal, protección civil, o vialidad y tránsito.

Las reglas y contenidos de cada programa y su evaluación serán determinadas por el Consejo Técnico de la Academia. En todos los casos, dichos programas deberán fomentar en los cadetes y alumnos la cultura de respeto a los derechos humanos, así como valores y principios de legalidad, objetividad, lealtad, ética, eficiencia y honestidad.

De manera particular, se deberán incluir en los programas que se establezcan, contenidos relativos a los ordenamientos legales orientados a la protección de víctimas; mujeres; niñas, niños y adolescentes; discapacitados; adultos mayores; - indígenas; y demás grupos vulnerables.

**Artículo 20.** El uso de las instalaciones de la Academia, cualquiera que sea su ubicación, estará sujeto a las autorizaciones, restricciones y niveles de acceso que determine el Director en consulta con el Consejo Técnico, a efecto de preservar la seguridad de las instalaciones, su personal, cadetes y alumnos, así como de los particulares.

#### CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ASPIRANTES, CADETES Y ALUMNOS DE LA ACADEMIA

**Artículo 21.** Los aspirantes a ingresar en la Academia, ya sea como cadetes o como alumnos, deberán cumplir y acreditar los requisitos que señalen al efecto los instrumentos jurídicos correspondientes y rendir protesta formal de cumplir con los reglamentos y códigos de honor, conducta y disciplina.

**Artículo 22.** El Director, por Acuerdo del Consejo Técnico y previa aprobación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, expedirá y publicará las convocatorias para el ingreso a la Academia, en las fechas que al efecto se determinen, señalando cuando menos, los requisitos de ingreso, las fechas, horarios y lugares para la entrega y recepción de solicitudes y documentos, así como para la presentación de exámenes.

Del total de aspirantes que hubiesen presentado solicitudes de ingreso y exámenes de selección, serán aceptados aquellos que obtengan los niveles más altos de puntuación y cubran los perfiles y requerimientos respectivos, hasta completar la matrícula del curso correspondiente.

En el caso de aspirantes que hubiesen acreditado requisitos y aprobado los exámenes respectivos, sin alcanzar a ser admitidos como alumnos por razones de cupo en los cursos respectivos, quedarán en condición de aspirantes y podrán ser llamados cuando se produzcan vacantes, de conformidad a las bases que al efecto se establezcan.

En todo caso, quienes hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria y no resulten aprobados, podrán presentar nuevamente los exámenes, siempre y cuando se acredite que conservan el cumplimiento del perfil requerido.

**Artículo 23.** Las listas de aspirantes aprobados, serán publicadas en el portal de transparencia correspondiente, a efecto de que cualquier ciudadano u organización no gubernamental, presentando las pruebas del caso, pueda formular objeciones para el ingreso del aspirante. El

Consejo Técnico realizará la evaluación de las impugnaciones presentadas y determinará lo conducente.

**Artículo 24.** En el caso de aspirantes, Integrantes de corporaciones policiales o de empresas y particulares que presten servicios privados de seguridad, su aceptación e ingreso a la Academia estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos, perfiles y condiciones que se establezcan en el programa correspondiente.

**Artículo 25.** En todo caso, los cadetes y alumnos, una vez aceptados deberán observar, dentro y fuera de la Academia, una conducta apegada a las reglas de honor, disciplina, decoro personal y de respeto a las instituciones, de modo tal que constituya un ejemplo a la sociedad y enaltezca a la Academia.

Los reglamentos académico y administrativo establecerán las normas relativas a la disciplina, los códigos de vestimenta, aseo y presentación personal, y demás aspectos de conducta dentro y fuera de la Academia. De igual manera dichos ordenamientos establecerán los derechos y prerrogativas de cadetes y alumnos.

#### **CAPITULO VIII DE LA DISCIPLINA EN LA ACADEMIA**

**Artículo 26.** La disciplina es el código de conducta ordenada, honesta y responsable, consistente en la observancia y acatamiento de las leyes y normas de la Academia, que constituye el eje fundamental en que descansa la función policial; mediante la disciplina se garantiza la cohesión institucional y el espíritu de cuerpo. Tiene como base el más alto concepto del honor, de la justicia, la obediencia y el respeto a las instituciones y al Estado de Derecho.

Los cadetes y alumnos que cursen programas en la Academia, protestarán formalmente cumplir la normatividad que la rige y respetar rigurosamente la jerarquía de la misma. Las órdenes que reciban deberán ser cumplidas con exactitud y diligencia; quien las reciba podrá solicitar, de manera respetuosa, le sean aclaradas, cuando le resulten confusas.

**Artículo 27.** Las medidas disciplinarias son las sanciones que se imponen a los cadetes o alumnos que realicen estudios en la Academia, por las faltas u omisiones cometidas contra las leyes y reglamentos, por el desacato a las órdenes o instrucciones recibidas, o por la comisión de faltas administrativas.

Son medidas disciplinarias las siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Suspensión temporal en el programa que se curse, hasta por cinco días hábiles; y
- III. Suspensión definitiva del programa que se curse.

En todos los casos, las medidas impuestas serán registradas en el expediente personal del cadete o alumno y, en su caso, informadas al superior jerárquico del alumno.

El Reglamento Académico precisará las faltas susceptibles de sanción en cada uno de los supuestos antes señalados, así como la forma de proceder en caso de reincidencia.

**Artículo 28.** Cuando por causas de emergencia, protección civil, desastres naturales o eventos de orden cívico o social resulte necesario, a juicio del Director, los Cadetes, aun cuando no hubiesen concluido el programa básico de capacitación, tendrán la obligación de incorporarse de inmediato al servicio activo, en forma temporal y bajo el mando que determine el propio Director, sin demérito de que dicho servicio les sea reconocido y evaluado como parte de su formación profesional.

**Artículo 29.** Las relaciones que se establecen entre los cadetes o alumnos y la Academia, durante el tiempo en que cursen los programas respectivos, no generan en modo alguno derecho o responsabilidades de orden laboral para la Academia.

#### CAPÍTULO IX DE LAS RELACIONES LABORALES

**Artículo 30.** El régimen laboral del personal que presta sus servicios en la Academia, cualquiera que sea la función que desempeñen, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto al efecto por la Ley General, la Ley Estatal y los reglamentos que de ellas deriven.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto Administrativo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, quedando desde luego sin efectos el Decreto Número 0377, mediante el cual se crea el "Colegio de Policía y Tránsito del Estado de Tabasco", publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4464, de fecha 22 de junio de 1985. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**SEGUNDO.** Las instalaciones, recursos presupuestales y materiales asignados al Colegio de Policía y Tránsito del Estado de Tabasco, serán asignados a la Academia, previos los trámites administrativos a que haya lugar.

El personal que actualmente presta sus servicios en el Colegio de Policía y Tránsito del Estado de Tabasco pasará a formar parte de la Academia, respetándose sus derechos y antigüedad en el servicio público.

**TERCERO.** Las Secretarías de Gobierno, de Planeación y Finanzas, de Administración, de Contraloría y de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.


**CUARTO.** Las atribuciones, compromisos y procedimientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el "Colegio de Policía y Tránsito del Estado de Tabasco", serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidas a la Academia.


**QUINTO.** Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, normativos o administrativos, en relación al "Colegio de Policía y Tránsito del Estado de Tabasco", serán entendidas como hechas a la Academia.

**SEXTO.** Los Reglamentos Académico y Administrativo de la Academia deberá expedirse dentro del plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En el mismo plazo se procederá a modificar, en lo conducente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y las demás disposiciones de orden administrativo que resulte pertinente.

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

  
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO

  
INSPECTOR JEFE MIGUEL ÁNGEL  
MATAMOROS CAMACHO.  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

  
LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

  
LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Gobierno del  
Estado de Tabasco

**Tabasco**  
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.